

VIII. CONCLUSIONES

A. CONCLUSIONES GENERALES

8.1 En vista de las constataciones precedentes, y por lo que respecta a las objeciones preliminares formuladas por las Comunidades Europeas, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) de conformidad con el ESD, los Estados Unidos tenían derecho a solicitar la iniciación del actual procedimiento de solución de diferencias sobre el cumplimiento;
- b) las Comunidades Europeas no han logrado acreditar *prima facie* que el Entendimiento sobre el banano, firmado entre los Estados Unidos y las Comunidades Europeas en abril de 2001, impide a los Estados Unidos impugnar el actual régimen de las Comunidades Europeas para la importación de bananos, incluida la preferencia para los países ACP; y,
- c) las Comunidades Europeas no han conseguido establecer que la reclamación presentada por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD debiera ser rechazada, porque el actual régimen de las Comunidades Europeas para la importación de bananos, incluida la preferencia para los países ACP, no es una "medida destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial.

8.2 En consecuencia, el Grupo Especial rechaza las cuestiones preliminares planteadas por las Comunidades Europeas.

8.3 Tras haber examinado las alegaciones sustantivas planteadas por los Estados Unidos, así como las defensas invocadas por las Comunidades Europeas, el Grupo Especial llega a las siguientes conclusiones:

- a) la preferencia concedida por las Comunidades Europeas a un contingente arancelario anual libre de derechos de 775.000 toneladas métricas de bananos importados originarios de países ACP constituye una ventaja para esa categoría de bananos que no se concede a los bananos similares originarios de Miembros de la OMC que no son países ACP y es, por lo tanto, incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994;
- b) con la expiración de la Exención de Doha a partir del 1º de enero de 2006 en su aplicación a los bananos, las Comunidades Europeas no han demostrado la existencia de una exención de la aplicación del párrafo 1 del artículo 1 del GATT de 1994 que ampare la preferencia concedida por las Comunidades Europeas al contingente arancelario libre de derechos para las importaciones de bananos originarios de países ACP; y,
- c) el actual régimen de las Comunidades Europeas para la importación de bananos, en particular su contingente arancelario preferencial reservado para países ACP, es también incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo XIII del GATT de 1994.

8.4 En consecuencia, el Grupo Especial llega a la conclusión de que, mediante su actual régimen para la importación de bananos, establecido en el Reglamento (CE) N° 1964/2005 del Consejo, de 29 de noviembre de 2005, en particular su contingente arancelario libre de derechos para bananos originarios de países ACP, las Comunidades Europeas no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

B. ANULACIÓN O MENOSCABO DE VENTAJAS

8.5 El Grupo Especial ha tomado nota del argumento de las Comunidades Europeas de que el contingente arancelario preferencial reservado para los países ACP no tiene ningún efecto en el valor de las importaciones pertinentes de las CE de bananos procedentes de los Estados Unidos.¹²²⁷ Asimismo, el Grupo Especial toma nota de que las Comunidades Europeas sostienen que, por consiguiente, ese contingente arancelario preferencial "no causa a los Estados Unidos ninguna anulación o menoscabo de ventajas que pueda dar lugar a que las Comunidades Europeas hayan de enfrentarse a una suspensión de concesiones [de conformidad con el artículo 22 del ESD]".¹²²⁸

8.6 Sin embargo, el Grupo Especial observa que, conforme al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo.

8.7 El Grupo Especial considera pertinente a este respecto la siguiente declaración formulada por el Grupo Especial que entendió en las actuaciones iniciales:

"[L]as normas de la OMC no se refieren al comercio efectivo, sino más bien a las oportunidades de competencia. Por lo general, sería difícil llegar a la conclusión de que un Miembro no tiene ninguna posibilidad de competir respecto de un producto o un servicio. Los Estados Unidos producen efectivamente banano en Puerto Rico y en Hawái. Además, incluso si los Estados Unidos no tuvieran ni siquiera un interés de exportación potencial, su mercado interno del banano podría verse afectado por el régimen de las CE y por los efectos de ese régimen en los suministros y los precios mundiales. En realidad, con el aumento de la interdependencia de la economía mundial, lo que significa que las medidas adoptadas en un país tendrán probablemente efectos considerables en las corrientes comerciales y las inversiones extranjeras directas en otros países, los Miembros tienen un interés mayor en la observancia de las normas de la OMC que en el pasado, ya que toda alteración de un equilibrio negociado de derechos y obligaciones los afectará probablemente más que nunca, directa o indirectamente."¹²²⁹

8.8 En esas mismas actuaciones, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial y dijo que "los Estados Unidos son un país productor de banano y no puede excluirse un interés potencial de exportación de ese país" y que "el régimen del banano de las CE podía afectar al mercado interno de los Estados Unidos, especialmente debido a los efectos de ese régimen en los suministros y precios mundiales del banano".¹²³⁰

¹²²⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 98. Véase también la versión escrita de la declaración inicial de las Comunidades Europeas durante la reunión sustantiva con las partes y los terceros, párrafo 26.

¹²²⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 75.

¹²²⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafo 7.50.

¹²³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 136.

8.9 El Grupo Especial ha observado ya que las presentes actuaciones entrañan un asunto de "cumplimiento", de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, en relación con la cuestión de si determinadas medidas supuestamente destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en una diferencia inicial sustanciada de conformidad con los procedimientos de solución de diferencias de la OMC son compatibles con los acuerdos abarcados. Los asuntos relacionados con el cumplimiento, por su propia naturaleza, están vinculados a las actuaciones iniciales en la diferencia. El Grupo Especial encuentra orientación a este respecto en la afirmación del Órgano de Apelación de que "el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no tiene lugar de manera aislada del procedimiento inicial, sino que ambos procedimientos forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad".¹²³¹

8.10 Teniendo en cuenta el vínculo que existe entre las presentes actuaciones sobre el cumplimiento y las actuaciones iniciales en la diferencia, el Grupo Especial no constata que las Comunidades Europeas hayan refutado satisfactoriamente la presunción jurídica establecida en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD de que sus medidas incompatibles anulan o menoscaban ventajas resultantes para los Estados Unidos de los Acuerdos de la OMC. Los argumentos presentados por las Comunidades Europeas sobre la supuesta falta de anulación o menoscabo no han quitado validez a las consideraciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el curso de las actuaciones iniciales acerca de los intereses comerciales efectivos y potenciales de los Estados Unidos en la diferencia.

8.11 En cualquier caso, la presunción, establecida en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, de que el incumplimiento de una obligación contraída en virtud de un acuerdo abarcado de la OMC constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas comerciales, es diferente de la determinación del nivel preciso de esa anulación o menoscabo, que es una labor realizada en el marco del artículo 22 del ESD, en aquellos casos en que la parte reclamante ha pedido autorización para suspender concesiones u otras obligaciones. No corresponde a un grupo especial sobre el cumplimiento determinar el nivel de la anulación o menoscabo de las ventajas comerciales resultantes para los Estados Unidos, que se derivaría de las medidas mantenidas por las Comunidades Europeas que son incompatibles con el GATT de 1994.

8.12 En consecuencia, el Grupo Especial llega a la conclusión de que, en la medida en que el actual régimen de las Comunidades Europeas para la importación de bananos contiene medidas que son incompatibles con diversas disposiciones del GATT de 1994, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de dicho Acuerdo.

C. RECOMENDACIÓN

8.13 Dado que las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD en esta diferencia siguen estando vigentes en virtud de los resultados del actual procedimiento sobre el cumplimiento, el Grupo Especial no hace ninguna nueva recomendación.

¹²³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 136.